

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 5 de junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Cumplimentando las órdenes recibidas de la Junta Central de Abastos, y previo un detenido estudio de los precios a que pueden venderse las distintas clases de lentejas que se consumen en esta capital, he acordado disponer que, a partir del día 6 de los corrientes, se vendan en todos los comercios de la misma a los precios de tasa siguientes:

- Lentejas denominadas «Manteca», 1,10 pesetas el kilo.
- Lentejas denominadas «Francesas», 1 peseta el kilo.
- Lentejas denominadas «Finas de Salamanca», 0,95 pesetas el kilo.
- Lentejas denominadas «De Palencia», 0,90 pesetas el kilo.

Los comerciantes que necesitan adquirir cualquiera de las dos clases últimas, pueden pedir las de los depósitos respectivos, por mediación de esta Junta provincial de Abastos.

Por los delegados gubernativos y alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se procederá con la máxima urgencia a fijar la tasa de dichas clases de lentejas, de acuerdo con los precios señalados para esta capital, y que serán aproximadamente los mismos en todas las plazas cuyo comercio pueda adquirirlas directamente de los referidos depósitos.

En las localidades que por su escaso comercio o insig-

nificante consumo, necesiten surtirse de los almacenistas de la provincia, las autoridades locales no permitirán sean recargados dichos precios más que en los gastos de transporte y la ganancia prudencial que estimen razonable.

Lo que se publica en este día para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, debiendo las autoridades respectivas darme cuenta de los comerciantes que puedan contravenir esta disposición para la sanción correspondiente.

Santander, 4 de junio de 1924.

243

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR

Habiendo descendido en los mercados ganaderos el precio de las reses mayores, y continuando su tendencia a la baja, he acordado que, a partir del día cuatro de los corrientes, se venda en esta capital la carne de vaca a los precios que a continuación se expresan:

- Pechos y faldas, 2 pesetas kilo.
- Coja y agujas con hueso, 2,80 pesetas el kilo.
- Pierna con hueso, 3,20 pesetas el kilo.
- Pierna sin hueso y lomo, 4,20 pesetas el kilo.
- Solomillo, 6 pesetas el kilo.

Igualmente se acordó por mi autoridad que en ninguna tabajería de los pueblos de esta provincia se vendan las carnes de vaca a mayores precios que los expresados; debiendo los delegados y alcaldes de los Ayuntamientos fijar los precios que deban regir en sus respectivas localidades, en relación con los gravámenes que tengan en cada una de ellas, y que seguramente serán inferiores a los arbitros con que tributan las carnes en esta capital.

Santander, 2 de junio de 1924.

224

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 31 de mayo último, me comunica lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con el fin de armonizar el acuerdo de esta Junta Central de Abastos de fecha 13 de diciembre de

1923, modificando el procedimiento de intervención en el comercio de azúcares, con aquellas otras disposiciones de carácter fiscal relativas al mismo producto, contenidas en la ley de 19 de diciembre de 1899 y reglamento dictado para su ejecución el 9 de julio de 1903, se dispone que para circular libremente los azúcares de todas clases por la Península e islas Baleares será necesario que, además de las guías autorizadas por los gobernadores o personas en quienes ellos deleguen, vayan acompañadas de la guía acreditativa de haber pagado el impuesto del azúcar, en la forma que determinan los artículos 54 y siguientes del reglamento citado.

Los respectivos encargados de exigir el cumplimiento de ambos requisitos desempeñarán su cometido con absoluta independencia unos de otros, evitando toda colisión entre las funciones propias de los mismos, adoptando los agentes del fisco las medidas pertinentes en caso de infracción de las disposiciones cuya vigilancia y cumplimiento está a ellos encomendada, independientemente de aquellas otras que el personal de las Juntas de Abastos se vea obligado a tomar por faltas en materia de su incumbencia, sin que en ningún caso puedan éstos entorpecer, ni menos contrariar, las resoluciones de aquéllos, o viceversa, cada cual dentro de sus respectivas funciones.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento e inserción en el «Boletín Oficial» de esa provincia y su más exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este día para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Santander, 3 de junio de 1924. 225

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en telegrama circular, me comunica lo siguiente:

«Por analogía con lo dispuesto en el artículo 10.º del Real decreto fecha 12 de abril último, acerca de los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto queden igualmente sin efecto los también acordados por las Diputaciones provinciales contra los Ayuntamientos e ínterin se liquiden los créditos y concierta su pago ajustándose al artículo 9.º del propio Real decreto».

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos.

Santander, 4 de junio de 1924. 240

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR

El día 28 de los corrientes desapareció del pueblo de Veguilla el joven de doce años de edad Germán Iglesias Iglesias, de estatura regular, color rubio claro, ojos grandes azules, pelo y cejas albinas, viste pantalón y blusa de dril oscuro a rayas; se supone vaya pidiendo por no llevar cantidad alguna de dinero.

Encargo a las autoridades, guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca de dicho joven y, en caso de ser habido, lo entreguen a su hermano Marcelino Iglesias, en dicho pueblo de Veguilla, toda vez que es

huérfano de padre y madre, dando al propio tiempo cuenta a este Gobierno.

Santander, 4 de junio de 1924.

239

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

Convocatoria a oposiciones

Por acuerdo de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad se convoca a oposiciones para la provisión de dos plazas de médicos afectos al servicio de profilaxis de las enfermedades venéreo-sifilíticas en esta capital, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas.

Las instancias podrán presentarse en el plazo de dos meses, a partir del día de la inserción de esta convocatoria, en la Inspección provincial de Sanidad, y los ejercicios comenzarán dentro de los diez días siguientes a la terminación de este plazo.

El cuestionario de temas es el publicado por Real orden de 17 de junio de 1918, y el reglamento para las oposiciones y el tribunal que ha de juzgarlas con arreglo a esta Real orden se publicarán oportunamente en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los señores que quieran tomar parte en ellas.

Santander, 3 de junio de 1924.

226

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para cumplimentar lo preceptuado en el artículo 2.º transitorio del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, los Sres. Subdelegados de Farmacia recaben de los farmacéuticos, drogueros, depositarios, almacenistas y detallistas de su demarcación el envío por duplicado de una información numérica y jurada de los ejemplares que actualmente posean, correspondientes a especialidades no registradas. Dichas Autoridades sanitarias remitirán a esa Dirección general una de las citadas relaciones e informe del número total de especiales distintivos (sellos) que les sean necesarios.

El valor de los sellos, que abonarán los poseedores de especialidades sin registrar, es de dos céntimos de peseta por unidad, debiendo los Subdelegados remitir a ese Centro directivo el importe global de los sellos que hayan solicitado.

A la recepción de los sellos por los Subdelegados seguirá la colocación en su presencia e inutilización por ellos, con la estampilla de la Subdelegación u otro medio, que impidan puedan los sellos variarse de lugar.

Se recuerda a los Sres. Inspectores farmacéuticos de las Aduanas que, a partir del día 13 del mes actual, todas las especialidades extranjeras necesitan para su importación ajustarse a los requisitos señalados en los artículos 7.º, 8.º y 10 del Reglamento vigente.

Todas las especialidades sin registrar que desde el día

30 del mes actual no estén provistas de sellos serán decomisadas, imponiéndose a sus poseedores multas por valor de 50 a 500 pesetas, que satisfarán en papel de pagos al Estado, correspondiendo el tercio de su valor a los denunciadores.

La legalidad para la venta prestada por el sello caduca el día 31 del próximo mes de Agosto, en cuya fecha no podrán venderse más que las especialidades registradas.

Hasta que se publique el Reglamento especial sobre productos opoterápicos continuarán vendiéndose como en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del Despacho, Martínez Anido.
Señor Director general de Sanidad. 222

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Abril del corriente año por el que se conceden auxilios a las industrias nacionales, previene en su artículo 8.º que se publique el Reglamento para su ejecución, y para cumplimentarle,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y disponer que esta Real orden quede incorporada a la citada Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.—Primo de Rivera.—

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales de 30 de Abril de 1924. ("Gaceta" del 2 de Mayo.)

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INDUSTRIAS PROTEGIBLES

Artículo 1.º Serán aplicables los beneficios concedidos por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año, en la forma que este Reglamento determina, a las personas naturales y jurídicas que, reuniendo las condiciones que determina el capítulo 2.º de este Reglamento, se dediquen al plantamiento o desarrollo de una industria clasificable en uno o varios de los tres grupos siguientes:

A) *Industrias nuevas*, entendiéndose por tales las que, teniendo por base principal el aprovechamiento de productos naturales del país, no existan todavía en éste, o no hayan alcanzado completo desarrollo.

B) *Industrias insuficientes*, considerando en este caso a todas las existentes en España, cuya actual capacidad de producción no baste a cubrir en cantidad o en calidades la demanda normal del consumo nacional.

C) *Industrias de exportación*, que son aquellas que, o por haber alcanzado y mantener normal y regularmente producción superior a la capacidad de consumo del mercado nacional, o por las condiciones de calidad o de estima de su producción misma, establecidas sobre bases sólidas, necesiten del mercado exterior.

Se considerarán preferentes, dentro de cada uno de estos grupos, aquellas industrias cuyos productos tengan aplicación directa a la defensa nacional, correspondiendo la declaración de tales al Gobierno, previa propuesta de los Departamentos de Guerra y Marina.

Los auxilios concedidos por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año podrán alcanzar a todas las industrias agrícolas y ganaderas, de explotaciones mineras y de beneficio de minerales, establecimientos siderometalúrgicos, fabriles, manufactureras, de construcción de obras, material de ferrocarriles, hidroeléctricas y electrotérmicas y todas las derivadas.

Artículo 2.º Cuando se trate de una industria nueva ya instalada o por instalar será menester que acredite que cuenta con los medios técnicos y económicos precisos para instalarse, si no lo estuviera, y, en todo caso, para mantener la explotación durante el período razonablemente necesario para el buen éxito, según la índole de la respectiva producción.

Se entiende por «productos naturales del país» los de cualquier clase que en territorio español se obtengan, o sus subproductos o residuos, o sus transformaciones primarias y elementales. Siempre que esos productos naturales, así entendidos, constituyan la primera materia fundamental de la industria, ésta no pierde el carácter de protegible porque sean precisos, en unión de ella, otros que se obtengan en el territorio nacional.

Para la admisión de tales industrias nuevas como protegibles será menester que su implantación, a juicio de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, y de acuerdo con el Real decreto de 30 de Abril del presente año, artículo 3.º, no vengán a perjudicar gravemente, sin compensación suficiente para la economía general, a otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios, dentro de los plazos que establece este Reglamento.

Las industrias que recurran en queja a la Presidencia del Gobierno deben probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus precios de coste, o que no pueden competir con la industria protegible solicitante, ni aun acogiéndose a su vez a los auxilios del Real decreto del 30 de Abril del corriente año.

Artículo 3.º Para apreciar si una industria es insuficiente en cantidad habrá que atender primero a la capacidad efectiva de producción de la existente en relación con el consumo normal del país, y segundo, al desarrollo de la importación en un período de cinco años, cuando menos. No bastará el hecho de que haya constantemente importación, si se acredita que no está agotada la capacidad de producción dicha y si la importación se justifica o por ventajas ocasionales de la competencia extranjera, o por deficiencias en el transporte y distribución de la producción propia pre-existente, cuando estas deficiencias puedan remediarse sin necesidad de crear nuevos centros de tal producción.

Se considerará que una industria es insuficiente en calidades cuando de una o de varias de éstas haya de ordinario una importación que, sin sacrificio desproporcionado, se puede suprimir, ya mediante el progreso en la producción de uno o de varios industriales, ya mediante la organización de todos los existentes. Antes de otorgar protección a un nuevo centro de producción, por razón de insuficiencia en calidades, se examinará si puede obtenerse el remedio de esa insuficiencia mediante aquel progreso o individual o aquella organización colectiva, con fines de especialización y selección entre los establecimientos o centros existentes de la misma industria.

Artículo 4.º A título de industrias necesariamente ex-

portadoras son protegibles, no solamente las que tienen una producción superior al consumo normal del país, sino también las que tienen una producción especial para la exportación: las que sean objeto de esta, directa o indirectamente, y las que puedan crearse con tal fin, aprovechando y valiendo productos naturales de España, como se definen en el artículo 2.º En este último caso, la industria puede ser clasificada a la vez en el grupo A) y en el grupo C).

No se pueden considerar industrias protegibles, con arreglo a estos preceptos, la de exportación de productos del país en el propio estado en que se obtengan del suelo, del subsuelo o de las aguas litorales, sin otra manipulación que la del envase que requieran y su simple exportación, salvo casos excepcionales, a juicio de la Sección de Defensa citada en el artículo 2.º

En todos los casos, los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención a la índole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA OPTAR A LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Artículo 5.º Para obtener los beneficios del Real decreto de 30 de Abril del corriente año es indispensable, además de someterse a la inspección que se prescribe y a las sanciones que por incumplimiento imponga el Gobierno, que las entidades industriales que los reciban tengan, en el momento de solicitarlos, y mantengan mientras los disfruten, la condición de *entidades industriales españolas*, con sujeción a las reglas contenidas en este capítulo sobre dirección y administración, capital, personal y material.

Artículo 6.º *Carácter nacional de la dirección y administración.*—Han de ser españoles, en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, los industriales particulares y los Gerentes, Directores y Administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social. En las Compañías anónimas se puede admitir que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en quien lo sea la presidencia del Consejo ni la dirección de la Compañía.

Artículo 7.º *Carácter nacional del capital.*—El 75 por 100 del capital social, cuando menos, ha de ser propiedad de españoles, sea cual sea la forma jurídica que la entidad industrial revista. Ese carácter habrá de acreditarse por los pactos sociales y la titulación correspondiente cuando se trate de individuos de Sociedades regulares colectivas y comanditarias, simples o por acciones. Cuando se trate de Sociedades anónimas, sea cual fuera la fecha de su creación, la nacionalidad española del 75 por 100 del capital se acreditará, si se trata de acciones nominativas, por los registros oficiales de la Sociedad, y si se trata de acciones al portador, por resguardo de Bancos o banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad.

Tanto en los resguardos como en los certificados se ha de hacer constar que esté en poder de españoles el 75 por 100 de las acciones. Las Sociedades anónimas que reciban los beneficios de la ley han de incorporar a sus Estatutos, tan pronto como con arreglo a éstos sea posible, esta condición obligatoria del carácter nacional del 75 por 100 de su capital social, sin que tenga valor salvedad alguna estatutaria por la cual se reconozcan jurisdicciones o intervenciones extranjeras.

No se podrá conceder el beneficio de garantía de interés a Sociedades anónimas cuyo capital social no esté representado íntegramente por acciones nominativas.

Artículo 8.º *Carácter nacional del personal.*—El 80 por 100, cuando menos, del personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegidas habrá de ser español. No obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo de personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100, y en el tercero, el 30 por 100.

En las reglas fundamentales de la industria se ha de hacer constar así, y la entidad estará obligada a acreditar en todo momento su cumplimiento mediante certificaciones juradas del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 9.º *Carácter nacional del material.*—Respecto de todo el que empleen las industrias protegidas y que pueda obtenerse en el país, quedan aquéllas sometidas a las leyes de Protección, haciéndolo constar así en la solicitud de auxilio. Por consiguiente, el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados o que se empleen serán de producción nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas o de garantía técnica; por diferencia de costo que exceda de 15 por 100; por razón de tiempo justificado, o por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo.

Artículo 10. Los auxilios se concederán por un período máximo de ocho años, a contar de la fecha de su otorgamiento, mientras no tengan expresamente marcado otro plazo en este Reglamento.

Artículo 11. Toda industria a la cual se hayan otorgado los beneficios del Real decreto de 30 de Abril del corriente año queda sometida a la inspección de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, al objeto de apreciar si cumple o no las condiciones generales y especiales de la concesión a todos los efectos de la protección otorgada. de cada visita de inspección, absolutamente gratuita para el industrial que la reciba, se levantará acta que habrán de firmar los interesados. En vista de ella, podrá la Sección dirigir al industrial prodigo las observaciones a que hubiera lugar. Si se observara alguna infracción de las condiciones impuestas, la Sección lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la imposición de las sanciones que procedan, que pueden llegar desde la supresión permanente o temporal de la protección otorgada hasta el reintegro del todo o parte de los impuestos cuya exención se hubiera concedido, o la rescisión de los contratos que hubieren celebrado con arreglo a las cláusulas de los mismos o la caducidad del derecho arancelario protector que se hubiera establecido.

En lo que se refiere a la garantía de interés, la inspección puede alcanzar a la contabilidad de la industria. En este caso se ejercerá por el órgano que el Gobierno designe, a propuesta de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo, anteriormente citado.

Artículo 12. Estas condiciones regirán también en aquellas industrias que no hubieran solicitado la protección, pero a las cuales se conceda por iniciativa del Gobierno, como se autoriza en lo referente a la garantía de interés, a los conciertos para instalaciones industriales, a los contratos de largo plazo con anticipos a cuenta de la contrata misma y a las compensaciones a la exportación.

CAPITULO III

DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PROTECCIÓN

Artículo 13. La protección del Estado, que se otorga

en virtud del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, consistirá en una de las siguientes formas:

- a) Acuerdos, concesiones o ventajas que pueda otorgar la Administración sin auxilio económico directo.
- b) Préstamo en efectivo, con el concurso del Banco de Crédito Industrial.
- c) Garantía de un interés mínimo al capital invertido.
- d) Compensaciones a la exportación.

Los acuerdos, concesiones o ventajas de la Administración pueden otorgarse a las industrias clasificadas en los grupos A) y B) del artículo 1.º

La garantía de interés queda reservada para las industrias del grupo A) del artículo 1.º y las de los grupos A) y B), combinadas, en relación con el artículo 18 de este Reglamento. Con esta forma de auxilio es incompatible la del préstamo.

Sólo a las industrias del grupo C) del artículo 1.º podrán otorgarse las compensaciones a la exportación.

También podrán ser otorgados a las industrias del grupo C) los beneficios de las letras d) y e) del artículo 14, con el fin de obtener mejora en su precio de coste para la exportación. Pero no les serán aplicables a las industrias de superproducción necesitadas del mercado exterior los demás acuerdos, concesiones o ventajas de la letra a), ni los auxilios de las letras b) y c) del presente artículo.

Cuando una industria sea clasificada a la vez en los grupos A) y C) del artículo 1.º se le podrá conceder la protección en forma de acuerdos, concesiones o ventajas de la Administración y de compensaciones a la exportación simultáneamente.

CAPITULO IV

DE LOS ACUERDOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 14. Los acuerdos, concesiones o ventajas de la Administración que establece el Real decreto de Mayo de 1924 en su base 4.ª, se podrán otorgar como siguen:

a) Exención de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad o entidad y de su capital.

Entre estos actos se entienden incluídas la liquidación y disolución de Sociedades o entidades, siempre que el capital desembolsado de éstas o aportado a las mismas se incorpore a la que ejerza o haya de ejercer la industria protegible, sin reparto de cantidad alguna a los accionistas de las que se disuelvan o liquiden, si bien estos, en pago de aportación, podrán recibir acciones u obligaciones de la Sociedad o entidad a que se incorporen aquellas que se liquiden o disuelvan.

La exención de dichos impuestos alcanza a todas las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan para el establecimiento, ampliación o mejora de la industria protegible durante ocho años.

La solicitud de exención lleva consigo el aplazamiento del pago de estos impuestos, hasta que recaiga resolución definitiva. Si el pago hubiere sido ya efectuado, se devolverá su importe en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la Real orden de concesión de la exención o de la publicación de este Reglamento, si la concesión de la exención fuese anterior al mismo, por tratarse de expediente en tramitación incoado con arreglo a los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1917.

b) Reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades. Cuando se trate de la ampliación o mejora de una industria existente, esta reducción se limitará a los tributos que correspondan al capital de la ampliación o de la me-

jora y a la parte de utilidades a ella proporcionalmente imputables.

Cuando esta reducción del tributo se otorgue a una industria protegible, cuyos productos hayan sido declarados de aplicación directa a la defensa nacional, o se trate de aprovechamientos nacionales de subproductos de los carbones y esquistos o de explotación de petróleo, el plazo de la reducción podrá ampliarse hasta ocho años.

c) Exención de derechos arancelarios de importación durante un período máximo de cinco años para los productos naturales y los semiproductos que no se obtengan en España, cesando toda exención otorgada desde el momento en que aquí se produzcan y así lo declare el Consejo de la Economía nacional, teniendo en cuenta el consumo de las industrias nacionales de los mismos productos y semiproductos.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo a cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales y semiproductos.

d) Exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria especial, nueva o patentada, que no se fabrique en el país y que se consagre a la creación o a la ampliación y perfeccionamiento de la industria protegible. La importación se ha de hacer por el propio industrial. Deberá acreditarse en el expediente que en España no se puede fabricar aquélla con la suficiente garantía técnica, ni en condiciones de precio o de plazo, a tenor de las leyes de protección a la sazón vigentes. Se señalarán todas las características de la maquinaria, origen y procedencia de la misma y Aduana por donde debe hacerse la importación. La maquinaria introducida con exención de derechos de importación queda vinculada a la industria a la cual se concede, y no podrá traspasarse a ninguna otra sin autorización del Gobierno y mediante el pago de los derechos que no se percibieron, salvo el caso en que el concesionario sea reconocido como protegible, dentro del Real decreto de 30 de Abril del corriente año. Dicha exención será igualmente aplicable a cualquier otra industria igual o similar ya establecida, que emplee la misma o análoga maquinaria, y que con arreglo a estas normas lo solicite. Este auxilio podrá otorgarse sin perjuicio de los comprendidos en los capítulos V, VI y VII de este Reglamento.

e) En vez de la exención anterior, se concederá sólo una admisión temporal cuando se trate de maquinaria únicamente necesaria para trabajos de exploración o de ensayo. La admisión temporal se concederá por un año, prorrogable por otro año, y adoptando la Administración las garantías precisas para que ni en todo ni en parte de la maquinaria se desvirtúe este carácter de la concesión.

f) Derecho arancelario mínimo invariable durante ocho años para los productos de la industria protegida, pudiendo este derecho alcanzar el máximo autorizado por la ley de Bases arancelarias, y aun excederlo cuando se trate de productos acabados y de industria declarada de utilidad directa para la defensa nacional. Sobre esas partidas del Arancel, una vez hecha la concesión, no serán aplicables reducciones de ningún género. Si la concesión recayere en alguna partida ya comprometida en Convenio internacional, y a sabiendas de eso se hiciera la concesión, esta entrará en vigor en el primer vencimiento de tal Convenio.

g) Garantía de pedidos del Estado, mediante la celebración de contratos con la Administración por período de tiempo que puede llegar a quince años, cuyos contratos podrán establecer abonos anticipados, a cuenta del precio de los pedidos en firme.

h) Conciertos del Estado con una entidad industrial o grupo de entidades industriales nacionales, para la construcción y habilitación de talleres e instalaciones, adscritos a los servicios de la defensa nacional y del régimen ferroviario, sin perjuicio de que los mismos puedan satisfacer demandas de la industria civil. Estos conciertos podrán comprender a la vez, el suministro al Estado de los elementos producidos de material militar y de ferrocarriles; y sin perjuicio de los demás auxilios aplicables del Real decreto de 30 de Abril del presente año y otros especiales que las leyes puedan otorgar, el Gobierno podrá también conceder a estas industrias, cuando contrate con ellas material de guerra y de ferrocarriles, abonos a cuenta sobre la fabricación del mismo.

i) Intervención y apoyo del Gobierno en cuanto a las reducciones de tarifas de ferrocarriles y de fletes marítimos, que faciliten el transporte de primeras materias para la industria, la penetración en el territorio y la exportación de productos al extranjero.

j) Intervención y apoyo del Gobierno, para gestionar cerca de las Corporaciones locales de todas clases la concesión de exenciones, reducciones o anulaciones de arbitrios dentro de las respectivas facultades y deberes.

k) Cuando se trate de industrias hidroeléctricas para la producción de fuerzas, al menos de mil caballos, sobre la base de concesiones obtenidas en firme del Estado, la extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas. Una vez hecha esta concesión, su efectividad se tramitará por las Autoridades y procedimientos correspondientes.

l) Declaración de *utilidad pública* por el establecimiento, la ampliación o la mejora, o su enlace con las vías generales de comunicación, a favor de aquellas industrias que por el capital que movilizan, por el número de obreros que emplean, o por la importancia y aplicaciones de su producción, tengan verdadera transcendencia en la economía general del país. Quedan especialmente incluídas entre las industrias que pueden ser objeto de esta protección las declaradas necesarias para la defensa nacional y las de generación y transporte de energía térmica e hidroeléctrica, así como las de destilaciones de carbones y esquistos, instaladas en las propias comarcas mineras, y las que obtengan la garantía de interés por la transcendencia nacional de la industria.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO DE PRÉSTAMOS Y DEL CRÉDITO

Artículo 15. El servicio de préstamos a las industrias nacionales lo realizará el Banco de Crédito Industrial creado para dar cumplimiento a lo dispuesto en las bases quinta y sexta de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918 y con sujeción a las reglas de los capítulos IV y VI de los Estatutos del Banco, aprobados definitivamente por Real orden del Ministerio de 4 de Agosto de 1920 y con sujeción también al Real decreto de 5 de Julio de dicho último año, que adjudicó definitivamente el servicio de préstamos al referido Banco.

El Banco de crédito Industrial continuará otorgando los préstamos a las industrias, los cuales podrán tener hasta quince años de duración.

Aunque el plazo de vigencia de tres años prorrogables por otros tres, que establece el Real decreto de 30 de Abril de 1924 hubiese terminado, el Banco seguirá otorgando los préstamos por todo el tiempo de duración determinado en su contrato con el Estado, y continuará

asimismo informando sobre si las industrias solicitantes son o no protegibles, la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía nacional.

Artículo 16. Quedan incorporados a este Reglamento los preceptos que se señalan en los siguientes apartados:

A) El Banco realizará los anticipos o préstamos a las industrias previstos en la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el Real decreto de 30 de Abril de 1924 fijando libremente la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deben sujetarse.

B) El tipo de interés de los préstamos lo determinará periódicamente el Consejo de Administración del Banco de Crédito Industrial, según las condiciones del mercado, atendiendo al fin que persigue la ley y Real decreto mencionados y dando conocimiento al Gobierno, por mediación de su Representante, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918.

C) El capital del Banco fijado en 37.500.00 pesetas debe sumarse a los 150 millones de bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, cuyo total de pesetas 187.500.000 es la cantidad a que siempre puede llegarse en los préstamos a las industrias otorgados, conforme a los preceptos antes citados.

D) La cuantía de los préstamos no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario que se invierta en la instalación de la industria nueva o en la ampliación de la existente, debiendo ser el Banco de Crédito Industrial quien haga la apreciación del capital.

E) La garantía para los préstamos deberá ser, en general, hipotecaria; pudiendo también ser pignoratícia o personal si estas dos últimas formas de préstamos ofrecen aceptables garantías.

F) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades en la proporción que se señale al concederse el préstamo. Los prestatarios podrán reembolsar anticipadamente el préstamo en su totalidad o de manera parcial.

G) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

H) Todo prestatario estará obligado a justificar al Banco de Crédito Industrial haber empleado el préstamo exclusivamente en aquellas necesidades para que fué concedido, y habrá de someterse a todas las comprobaciones que el Banco o el Delegado del Gobierno cerca de éste propongan o exijan. Si la justificación es insuficiente se tomarán las medidas que se estimen convenientes, pudiéndose llegar inclusive a exigir el reintegro total del préstamo.

I) Ningún prestatario puede hacerse sustituir por otra persona o entidad en su industria sin el consentimiento del Banco, el cual podrá acceder a la sustitución si no disminuye la garantía constituida a favor del Estado y del Banco.

J) La suspensión de pagos de particulares o Compañías que hayan recibido préstamos no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazos establecidos al hacerce la correspondiente concesión mediante escritura pública.

En caso de quiebra tendrán el Estado y el Banco presente derecho, cada uno en proporción a su entrega, al reintegro del capital prestado y sus intereses respecto de los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores a la concesión del préstamo, a cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes, y se designara un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro. El Estado utilizará, sin obstáculos judiciales, el procedimiento de apremio para el reintegro total del préstamo.

Para que el Estado goce de dicha preferencia será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la «Gaceta de Madrid» la concesión del crédito, con sus intereses, plazos y garantías; debiendo asimismo inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad, en que la entidad peticionaria manifieste que tiene inscritos bienes.

K) En las escrituras de préstamo se consignarán las cláusulas necesarias para el caso de que los prestatarios no abonen los intereses ni reintegren el préstamo en los plazos convenidos.

L) En las operaciones de préstamos el Estado participará con el 80 por 100 y el Banco con el 20; debiendo aquél entregar a éste dicho 80 por 100 en Bonos para el fomento de la industria nacional, que el Banco puede negociar, disponiendo de ellos en la forma que estime conveniente.

Sea cual fuere el interés que perciba el Banco por los préstamos, abonará al Estado el interés de 4 por 100 sobre los Bonos que hubiera recibido desde el día de su entrega. Estos Bonos tienen la consideración de valores del Estado, y disfrutarán, para su pignoración y negociación, de los mismos beneficios que los demás fondos de Estado. Las obligaciones que emitiese el Banco, para estos efectos, disfrutarán a su vez de los mismos beneficios.

LI) Son también aplicables a la Base 5.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 30 de Abril de 1924 los 34 artículos de que actualmente constan los Estatutos del Banco de Crédito Industrial, aprobados por Real orden de Hacienda de 4 de Agosto de 1920.

Artículo 17. Las funciones de la Sección de Defensa de la Producción, en cuanto se refieren a los auxilios y préstamos a las industrias, establecidos en la ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de 30 de abril del año corriente, quedan limitadas a informar al Banco de Crédito Industrial sobre si la operación solicitada responde a las finalidades de la ley, en razon a las condiciones del industrial solicitante, con arreglo a este reglamento y a la índole de la industria a la cual quiera aplicarse, desenvolviéndose después la operación en la forma prevista en el capítulo que más adelante se refiere a las reglas especiales para los préstamos.

CAPITULO VI

DE LA GARANTÍA DE INTERES

Artículo 18. Esta forma de auxilio queda reservada a las industrias clasificables dentro del grupo A) que sean calificadas de «Grandes industrias» o de interés directo para la defensa nacional, o que se propongan desarrollar un plan de conjunto de grandes industrias, clasificables en los grupos A) y B) indistintamente, combinadas para poner en valor comarcas agrícolas o cuencas mineras o hidrológicas; debiendo acreditarse, en todo caso, que no bastan, para su creación y desarrollo, los demás auxilios otorgados por Real decreto de 30 Abril del corriente año.

Se entiende por grandes industrias, a los efectos de dicho Real decreto, aquellas de reconocida utilidad nacional que empleen grandes capitales e instalaciones y que por el volumen de su producción han de tardar en montar y organizar su régimen de fabricación.

Corresponde reconocer el carácter de utilidad nacional y de gran industria al Consejo de la Economía Nacional; y cuando la Sección de Defensa de la Producción de éste haya reconocido este carácter a las industrias o empresas comprendidos en este artículo, procederá al estudio de si es indispensable la garantía de interés por no bastar los demás auxilios del Real decreto de 30 de Abril del

corriente año, principalmente la protección arancelaria y los pedidos posibles del Estado, para asegurar la vida en la primera etapa de su desarrollo, con el necesario estímulo al capital que sea menester invertir, informando siempre al Consejo de Estado.

Artículo 19. El interés garantizado no se abonará más que al capital efectivamente desembolsado e invertido en la industria en el momento de la liquidación anual. A medida que se vaya desembolsando e invirtiendo capital, dentro del máximo para el cual se comprometió la garantía, a esos nuevos desembolsos e inversiones, se extenderá ésta. Al concederse la garantía ha de estar suscrito todo aquel capital máximo, y cuando comience la explotación, desembolsado cuando menos el 75 por 100.

Artículo 20. El interés garantizado sera de 5 por 100 y se abonará por años vencidos, limitándose la aportación del Estado a lo que los beneficios no alcancen para cubrir aquel interés.

Si no hubiere beneficios, el Estado abonará íntegramente el interés, y no podrá abonar más que el propio interés correspondiente al capital que se expresa en el artículo anterior, aunque el balance se cerrara con pérdida. Los beneficios se establecerán con arreglo a la disposición quinta de la tarifa tercera de la ley de Utilidades.

Artículo 21. La garantía de interés no puede concederse más que por un plazo máximo de ocho años, y la cantidad que puede invertirse anualmente, en esto, no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Artículo 22. En cada concesión se determinará la forma en que deba ejercerse la intervención indispensable del Estado en estas industrias, para determinar la procedencia y la medida de su aportación al interés garantizado. La contabilidad se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales.

Artículo 23. Cuando una industria, protegida con garantía de interés, alcance beneficios que la permita repartir dividendos a las acciones, superiores al 6 por 100, los rematantes de los beneficios que excedan de aquel tipo se repartirán por mitad entre el Estado y la industria protegida, terminando esta obligación a los ocho años.

Artículo 24. El Gobierno podrá promover por sí, dentro de este régimen de garantía de interés, la creación de grandes industrias de relevante interés nacional, y en tal caso el capital, al cual se garantice el interés, podrá estar constituido por mitad, por acciones y obligaciones, que no podrán ser transferidas al extranjero en más de un 25 por 100 del total emitido.

La amortización de estas obligaciones ha de correr a cargo del negocio y no del Estado, que sólo garantiza el interés. El Gobierno determinará en estos casos, a propuesta de la Sección de Defensa de la Producción, en el concurso abierto para llevarlas a cabo, la forma en que ha de constituirse la Sociedad y la intervención del Estado en su funcionamiento.

CAPITULO VII

DE LAS COMPENSACIONES

Artículo 25. Para las compensaciones a las exportaciones reconocidas a las industrias comprendidas en el grupo C), que tienen por objeto amparar sus productos en la competencia con los similares extranjeros en terceros países, se señalarán por el Gobierno, a propuesta del Consejo de la Economía Nacional, los mercados extranjeros a que podrá aplicarse este régimen y los productos a que habrá de alcanzar. Para ello el Consejo de la Economía Nacional oirá previamente a las Cámaras de Comercio e Industria.

Para aplicar las compensaciones a la exportación se tomarán en cuenta uno o varios de los factores siguientes:

a) Los estímulos directos o indirectos que en el país de origen se dispensen a la exportación del producto rival.

b) Los derechos arancelarios, con todos sus recargos, que graven en España la importación de los productos y manufacturas que sirvan de base para la obtención de los que sean objeto de la protección, o para su envase o presentación, siempre que no hayan sido beneficiados con la admisión temporal.

c) El gravamen que para la exportación represente los impuestos y arbitrios establecidos en nuestro país, cuando no puedan ser, o en la parte en que no puedan ser suprimidos o aminorados; y

d) El coste del transporte interior en nuestro país, que gravite sobre el producto a exportar, en la parte que no pueda remediarlo la tarificación especial.

Artículo 26. Cuando los productos o manufacturas indispensables para elaborar el producto protegido y para exportarlo sean de procedencia o fabricación nacional, la compensación podrá alcanzar a la totalidad del importe de los derechos arancelarios de importación, con sus gravámenes. Cuando sean de producción extranjera, sólo al 80 por 100 de su importe.

Artículo 27. Cuando la industria solicitante de este auxilio sea, además, clasificable como industria nueva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, la concesión puede hacerse exclusivamente para ella durante un período de cinco años, aunque teniendo derecho el Gobierno a revisar esa exclusividad, si se abrieran otros centros de la misma industria que introdujeran en la producción progresos a que el iniciador no se comprometiese, o aceptarían reducciones en la protección con que aquél no se conformara. En este caso las compensaciones pasarán al régimen del artículo siguiente.

Artículo 28. Cuando solicite esta forma de auxilio una industria ya existente en el país y clasificable en el grupo C), la compensación ha de ser extensiva a todas las entidades productoras del mismo artículo que lo soliciten en el plazo que se señale, prefiriendo a las que se constituyan en Sindicatos de exportación, y dentro de los Sindicatos, a los que alcancen mayor radio de acción en la economía nacional, y dentro de éstos, a los que revisitan forma de cooperativa para producción y selección de tipos y marcas especiales. Las preferencias pueden establecerse en la cuantía relativa de la compensación, dentro de las fórmulas generales establecidas en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados o para la penetración de productos naturales, importados o indígenas hasta la zona de su transformación, las compensaciones podrán alcanzar a desvirtuar el recargo que por los motivos indicados sufran los precios de coste de los productos a exportar.

Artículo 29. Será indispensable la sindicación de que habla el artículo precedente cuando se trate de la exportación de un producto que constituya para nuestro país artículo de primera necesidad, al objeto de que, cuando sea preciso a causa de grandes perturbaciones en la producción o en el tráfico, el Poder público tenga con quien entenderse para asegurar el abastecimiento nacional en condiciones razonables y sin daño para las riquezas de exportación.

Artículo 30. En toda concesión de compensaciones se señalará el plazo por el cual se otorgan, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; y ese plazo, que podrá ser prorrogado si se justifica la necesidad dentro del límite

máximo del artículo siguiente, no podrá ser reducido por el Gobierno, salvo lo dicho en el artículo 27, si no por renuncia de los favorecidos, o antela notoriedad comprobada de abusos intolerables por parte de ellos y que no sean corregidos al primer apercibimiento.

Artículo 31. Las compensaciones directas a la exportación podrán alcanzar la cifra anual de 15 millones de pesetas, acumulándose el sobrante de las anualidades, si lo hubiere.

Las compensaciones directas a la exportación podrán concederse por un período máximo de ocho años, incluyendo en este término las prórrogas.

Artículo 32. El régimen de compensaciones podrá ser establecido por iniciativa del Gobierno, dentro de la cifra establecida en la base 7.ª del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, en la forma que se determina en la Sección correspondiente del capítulo siguiente de este Reglamento.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

A) — Reglas generales.

Artículo 33. En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 30 de Abril del corriente año, los auxilios que establece podrán ser solicitados durante un período de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicho Real decreto en la «Gaceta de Madrid».

Con la solicitud de auxilios, extendida en papel del timbre que le corresponda, y con presentación de la cédula personal corriente de quien la firme, se han de acompañar necesariamente los documentos siguientes:

a) Documentación que establece la personalidad de peticionario, persona natural o jurídica, y la que acredite la nacionalidad española de su dirección y capital, condicionada como se establece claramente en los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento.

b) Certificación del carácter nacional del personal, o compromiso de mantenerlo, a tenor del artículo 8.º, si se trata de una industria por crear.

c) Compromiso suficiente de mantener el carácter nacional del material, de acuerdo con el artículo 9.º

d) Memoria explicativa de la industria que se quiere crear o de la ampliación o progreso que se desea introducir en las ya creadas, con expresión de los elementos económicos y técnicos que se consideran necesarios y con los cuales se cuenta, detallando cuanto se refiera a emplazamiento, transportes, abastecimientos de primeras materias y elementos de trabajo, maquinaria o herramental, fuerza motriz, mercados, organización de producción y de venta, situación local de la mano de obra adecuada, presupuestos, capacidad de producción en cantidad y calidad y todo cuanto sirva para apreciar la obra industrial por lo cual se solicite el auxilio y la capacidad del solicitante para aprovecharlo.

e) Si se trata de una industria ya existente, Memorias, balances, y estadísticas de producción y de ventas.

f) Si se trata de una industria por establecer, referencias técnicas y financieras que el solicitante puede ofrecer.

g) Clara determinación de los auxilios que se solicitan, detallando, respecto a la exención de derechos reales y de timbre, las operaciones para las cuales se desea; respecto de la arancelaria o de la admisión temporal para maquinaria, cuanto en el lugar propio de este Reglamento se determina; respecto del derecho mínimo invariable, la cuantía de ese derecho y su justificación; respecto de los consorcios y de los contratos con la Administración, des-

cripción de la situación geográfica, de los medios naturales, de las instalaciones y el volumen y la clasificación de los productos que se comprometería a entregar, y el mínimo de los pedidos que necesitará como auxilio eficaz, así como la proporción de los anticipos o abonos en cuenta que considere necesarios; respecto de arbitrios locales, la Corporación de que dependan y la cuantía de los mismos; respecto de tarifas especiales de transportes, el detalle de las mismas; respecto de la concesión especial para instalaciones hidroeléctricas o electrotérmicas, certificación de la concesión administrativa y características y situación de los bienes cuya expropiación se pide; respecto de préstamos, el detalle de su inversión proyectada y garantía técnica; respecto de de garantía de interés, capital mínimo y capital máximo para el cual se solicita y garantía técnica que ofrece, y respecto de compensaciones a la exportación, productos y mercados respecto de los cuales se desea, y cuantía mínima de la compensación, razonada y justificada; y

h) Declaración de someterse a todas las prescripciones de este Reglamento y a las inspecciones que ellas autorizan.

Cuando se trate de la importación de maquinaria con exención de derechos o como importación temporal por una industria ya establecida, que no pida otra clase de auxilios, se llenarán solamente las condiciones a), b), e) y h).

Artículo 34. Las instancias así documentadas se entregarán, contra recibo, en la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

En el plazo de ocho días hábiles, si se trata de industria protegible en principio, la Sección de Defensa de la Producción del citado Consejo procurará, por medio de la Presidencia del Gobierno, la inmediata publicación en la «Gaceta» del anuncio de la solicitud, señalando el plazo de veinte días hábiles para que puedan formularse ante la Sección las reclamaciones que procedan, las cuales se comunicarán al solicitante, para la oportuna contestación dentro de un plazo de diez días.

Cuando entre los auxilios solicitados figuren los designados con las letras k) o l) del artículo 14, la petición se publicará también en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias donde radiquen los bienes a que pueda afectar aquella concesión, si se le otorga.

Entretanto, la Sección podrá solicitar los datos y documentos e realizar las inspecciones y consultas que, para el estudio del caso, necesite, al objeto de que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación del anuncio en la «Gaceta», quede evacuado su informe, con examen de las protestas, si las hubiere.

Este plazo de dos meses se interumpirá por el tiempo que los interesados tardan en suministrar los datos que de ellos se soliciten para el estudio de su petición. El interesado podrá pedir vista del expediente en cualquier estado que éste se halle, y contestar las informaciones que impugnen la concesión solicitada.

A la vez que se haga la publicación en la «Gaceta», la Sección pasará, en su caso, a los Ministerios de Guerra y de Marina nota con los datos necesarios para declarar, en el plazo de quince días, si la industria que solicita protección puede ser declarada de utilidad directa para la defensa nacional.

Cuando la Sección, dentro del primer plazo de ocho días indicado, considere que la industria no está comprendida entre las protegibles, devolverá la instancia, con su documentación, al solicitante, razonando el por qué de la determinación, la cual no se puede declarar meramente por deficiencias en la documentación.

Si el interesado, en una solicitud, dejara de responder

en plazo de un mes a los requerimientos de la Sección, o de presentar los documentos que se le reclamasen, siempre que se acredite en la forma que corresponda el requerimiento y la reclamación, la Sección lo tendrá por desistido, publicándolo en la «Gaceta de Madrid» y comunicándolo al interesado, y se archivará el expediente, del cual podrán desglosarse, sin embargo, los documentos que aquél reclamara.

Tanto contra la desestimación inicial como contra la declaración de desistimiento, procede, en plazo de quince días, recurso de queja ante la Presidencia del Gobierno, la cual, con vista del expediente y del informe de la Sección de Defensa de la Producción, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 35. Una vez informado el expediente, la Sección lo pasará con su informe al Ministerio o a los Ministerios a que corresponda, según en el artículo siguiente se detalla, para que, dentro del plazo de un mes, lo devuelvan resuelto a la Sección, la cual cuidará, cerca de la Presidencia del Gobierno, de la publicación de la resolución en la «Gaceta» dentro de los ocho días siguientes a la fecha de entrada en aquélla de la resolución ministerial.

En la resolución se determinará el funcionario o el Centro que la Sección designe para la inspección de la industria protegida, a la cual se comunicará directamente, devolviéndole los documentos que hubiera reclamado y de los que han de quedar en el expediente copias certificadas.

Artículo 36. Sobre las exenciones de impuestos, reducciones de tributos, exenciones arancelarias o admisiones temporales y derechos protectores de importación, la resolución corresponde al Ministerio de Hacienda, con informe únicamente de la Sección de Defensa de la Producción y del Centro o Centros a quien cada concesión incumba y de la Intervención general. Sobre exenciones locales resolverá el Ministerio de la Gobernación. Sobre tarifas especiales y extensión de los beneficios de expropiación forzosa y declaración de utilidad pública, el Ministerio de Fomento. Sobre contratos con la Administración, con o sin abonos en cuenta, el Departamento o los Departamentos a que afecten.

Sobre el informe de la Sección de Defensa de la producción en lo concerniente a la clasificación de la industria y en lo referente a las condiciones de nacionalidad, no ha de informar más que uno de los Centros consultados, ni resolver más que uno de los Ministerios a quien la resolución incumba, de preferencia el de Hacienda, limitándose los demás Centros y Ministerios a informar o resolver sobre el punto que concretamente les atañe.

A tal fin, la Sección pasará el expediente completo al Ministerio que deba resolver sobre la legitimidad de la protección en su conjunto, y al otro, o a los otros, una nota explicativa de la parte en que se refiera su intervención parcial.

La Sección de Defensa de la producción deberá cuidar con la mayor diligencia del cumplimiento de los plazos marcados a que quedan obligados todos los Centros ministeriales.

B) — Reglas especiales para los préstamos

Artículo 37. La instancia en que se solicite préstamo se dirigirá a la Sección de Defensa de la producción para que se publique inmediatamente la petición de préstamo en la «Gaceta de de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, dándose un plazo de ocho días para que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de aquél. Pasa-

do ese término, la Sección, dentro de otros ocho días y oyendo, si lo considera conveniente, a la persona o entidad solicitante, informará si la operación responde a la finalidad a que, según la ley de 2 de Marzo de 1917 y los preceptos del Real decreto de 30 de Abril del corriente año, deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo.

El plazo de ocho días a que se refiere el párrafo anterior quedará interrumpido por el tiempo que tarde el interesado en suministrar los datos y documentos que se le pidan.

Artículo 38. Las instancias deberán presentarse acompañadas de cuantos documentos se estimen precisos para el mejor conocimiento de la industria, debiendo ajustarse, en general, a las reglas y preceptos del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 39. Si el informe de la Sección fuera contrario a la concesión del préstamo, el Banco de Crédito Industrial se abstendrá de conceder el préstamo solicitado, y si el informe fuera favorable, el Banco, estudiando las garantías de la operación, podrá conceder o no el préstamo, y en caso afirmativo, fijará las condiciones del mismo conforme a los preceptos de sus Estatutos.

En caso de que el informe de la Sección fuese contrario, ésta comunicará su resolución a la parte interesada.

Artículo 40. Acordado el préstamo por el Banco y fijadas sus condiciones, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el cual, en un plazo de ocho días, concederá o denegará la entrega al Banco de los bonos para el Fomento de la Industria Nacional que cubran hasta el 80 por 100 del importe total de la operación. Si el Ministro concede la entrega de los bonos, se formalizará la operación por escritura pública y la concesión del crédito se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, con las condiciones del crédito y los informes emitidos y las protestas, si las hubiere, inscribiéndose, además, en el Registro mercantil respectivo y en el de la Propiedad correspondiente.

Queda facultado el Banco para solicitar cuantos antecedentes y documentos estime precisos a su estudio y para realizar visitas de inspección, pruebas industriales de producción, examen de libros de contabilidad, principales y auxiliares, libros de acas y, en suma, para actuar en forma que pueda conocer todos los elementos de juicio propios para formar opinión y poder acordar respecto del préstamo.

Antes de conceder o negar la entrega al Banco de los bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, el Ministro de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá oír a la Dirección general de lo Contencioso del Estado y a la Intervención general de la Administración del Estado, o a otros Centros cuyo dictamen estime conveniente, sobre el proyecto de escritura que el Banco le haya remitido al acordar el préstamo o sobre otros extremos que considere precisos para su resolución; pero con el fin de abreviar la tramitación de esta clase de expedientes y no entorpecer la acción industrial de los solicitantes ni producir perjuicios al trabajo y a la producción nacional, los expedientes de préstamos tendrán carácter de preferencia en el Ministerio de Hacienda y demás Centros que en ellos intervengan, y se despacharán urgentemente; debiendo dichos Centros informar sobre la materia de su exclusiva competencia, evitando la duplicidad de dictámenes acerca de un mismo particular o aspecto del expediente.

En todo caso no podrá ninguno de esos Centros tardar más de ocho días en emitir su informe; debiéndose partir

de la fecha del último de estos informes para contar el plazo de ocho días a que se refiere el artículo anterior.

C) — Reglas especiales para la garantía de interés

Artículo 41. Cuando se solicite la garantía de interés en unión de otros auxilios con los que sea compatible, según el artículo 13 de este Reglamento, y cuando se solicite solamente la garantía de interés, la Sección de Defensa de la Producción instruirá expediente aparte para ésta, analizando el asunto en todos los extremos señalados en el capítulo 6.º Si se trata de la ampliación o mejora de una industria ya en funciones y que tenga por objeto una producción que pueda considerarse como «nueva», la Sección podrá estudiar en su contabilidad su proceso financiero y comercial, así como la posibilidad de separar el capital invertido y los beneficios logrados en la producción que se quiera proteger de todas las demás que integren la industria. Con este estudio y el correspondiente, de una parte, a la declaración de gran industria o grupos de grandes industrias, y de otra, a la insuficiencia de los demás auxilios de la ley para crearla o fomentarla, se elevará el expediente a la Presidencia del Gobierno para su resolución por éste, cuidando la Sección de Defensa de repartir a todos los miembros de aquél nota suficientemente explicativa del caso.

La resolución ha de limitarse, o a denegar la petición o a conceder al peticionario una opción a la garantía de interés, ordenando a la Sección la preparación del pliego de condiciones del concurso indispensable para otorgamiento de aquélla.

Artículo 42. La Sección de Defensa, en el plazo de un mes, redactará el pliego de condiciones para el concurso sobre la base de la propuesta del solicitante, con las modificaciones que la Sección acuerde, y la licitación versará sobre la cuantía del capital cuyo interés se ha de asegurar, tipo de este interés, plazo sobre el cual habrá de asegurarse, medios con que ya se cuente para cubrir aquel interés, cantidad de producción y calidad de los productos en relación con lo que se necesite y garantías técnicas y financieras que se ofrezcan. Con el pliego de condiciones se pondrá al Jurado, que constituido por representación técnica de los Ministerios a que el asunto corresponda, haya de dictaminar sobre el concurso si se presentara alguna proposición en competencia con la del solicitante.

Aprobada la propuesta de la Sección de Defensa de la producción por el Gobierno, se publicará en la «Gaceta», para que en un plazo de sesenta días se presenten proposiciones en el Registro de la Presidencia del Gobierno. Una vez examinadas estas por la Sección, en lo que concierne a condiciones de nacionalidad y demás establecidas por este Reglamento, pasará al Jurado para el informe técnico sobre el fondo del concurso, que ha de emitirse en un plazo de quince días, prorrogables por otros quince, ante solicitud razonada y justificada del Jurado mismo.

Si no hubiera proposición alguna distinta de la del solicitante, el Jurado no tiene para qué intervenir.

Artículo 43. En uno y en otro caso el expediente pasará completo a informe del Consejo de Estado en Pleno y resolverá el Gobierno, dictándose el oportuno Real decreto de la Presidencia sin ulterior recurso.

Artículo 44. A propuesta de la Sección de Defensa de la Producción, el Gobierno de S. M. podrá acordar, en concurso público y entre entidades que reúnan las condiciones de la ley conforme a este Reglamento, la concesión de la garantía de interés al capital invertido en la creación de grandes industrias de trascendente interés nacional, y respecto de las cuales no hubiera instancia de parte ni bastaren a promoverlos los demás auxilios de la ley.

La tramitación de este concurso se hará con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento para los que se abran a instancia de parte, sustituyendo la propuesta de esta por la que haga la Sección de Defensa de la Producción como base de la licitación. A examen del Jurado no pasarán más que las instancias en que previamente se reconozca que concurren las condiciones de nacionalidad determinadas por la ley.

D).—*Reglas especiales para las compensaciones a la exportación.*

Artículo 45. Cuando además de este auxilio se soliciten otros que sean con él compatibles, a tenor del artículo 13, o cuando se solicite únicamente el de las compensaciones, la Sección de Defensa de la Producción instruirá sobre el caso expediente especial, cuya resolución incumba a la Presidencia del Gobierno por Real decreto acordado por el mismo.

Artículo 46. Si se trata de una industria nueva o de una existente, pero de producción especial para la exportación, el estudio de la Sección versará sobre la posibilidad de desenvolvimiento que en el país se ofrezca sobre las ventajas del esfuerzo para la economía general, sobre la situación y capacidad de los mercados exteriores a los cuales puede proyectarse la exportación, sobre el régimen arancelario presente y probable en esos mercados y sobre la competencia con que en ellos se haya de luchar.

Si se trata de una industria cuya producción se coloca también en el país, la Sección habrá de estudiar cuidadosamente, además de lo dicho en el párrafo anterior, las condiciones del abastecimiento nacional en cantidad, calidad y precio, teniendo en cuenta su organización comercial y de transporte, al objeto de que ni se sacrifiquen legítimas necesidades propias a la expansión de la exportación, ni ésta resulte sacrificada a artificiosas o ilegítimas exigencias de aquéllas.

Artículo 47. Serán reglas fundamentales que la Sección habrá de tener presentes, además de las ya indicadas: primera, la de no proteger por este medio ninguna exportación sobre país que sea productor de las mismas mercancías, en igual o superior grado, por lo que se refiere a calidad y a precio; y segunda, la de no pretender allanar con estos auxilios las dificultades que opongan los propios mercados para la adquisición de los productos de nuestro país que se trate de exportar.

Artículo 48. No se podrá otorgar esta forma de protección a ninguna industria cuya inferioridad, en la competencia con otras extranjeras en terceros países, dependa de deficiencias o imperfecciones técnicas u orgánicas de la propia industria, aunque deberá la Sección promover el remedio de esas deficiencias e imperfecciones; y, una vez corregidas, dar curso a la petición que por tal causa hubiera dejado en suspenso.

Artículo 49. Estas concesiones serán, cuando no proceda la petición de una industria nueva, objeto de un concurso público, con plazo, cuando menos, de un mes, al que deben acudir cuantos productores quieran acogerse a la protección, para que todos los que reúnan las condiciones generales y especiales establecidas en este Reglamento puedan ser tenidos en cuenta en la organización y en el reparto de los auxilios, ya sea colectiva o individualmente. Una vez establecida una organización con toda la publicidad necesaria en su preparación, no podrán extenderse, sin contar con ella, los mismos beneficios a otro productor o grupo de productores.

Artículo 50. Será motivo de preferencia en las solicitudes para la exportación el que pertenezcan a éstas, al mismo tiempo que productores de productos acabados,

los productores de primeras materias que entran en aquéllos, siempre que por este medio se consiga impedir o disminuir o, al menos, encarecer la exportación de esas primeras materias con que más tarde pueda hacerse la competencia a los productos acabados españoles.

Artículo 51. Una vez aprobada, en principio, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Sección, la concesión de las compensaciones, ésta convendrá con la industria o con los industriales de que se trate el régimen al cual habrá de ajustarse su práctica y lo someterá a la aprobación del Gobierno, el cual deliberará acerca de él sobre ponencia de los Ministerios de Hacienda, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, dictándose la resolución que recaiga por el Real decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 52. Las compensaciones a la exportación se liquidarán y abonarán semestralmente por el Ministerio de Hacienda. Instruido por éste el expediente de abono de compensaciones o devolución de derechos por exportaciones verificadas, una vez certificada la salida por una Aduana habilitada del Reino y habiendo tenido en cuenta el informe del gremio o Sindicato de productores respectivo y el de la Dirección general de Aduanas, se fijará la cantidad en pesetas que corresponde a la Hacienda reintegrar al Sindicato exportador por cada 100 kilogramos de productos exportados y señalará la fecha para el pago o entrega de bonos.

Podrán satisfacerse, a voluntad de la Administración, bien en efectivo, bien en bonos al portador y sin interés, las liquidaciones verificadas, cuyos bonos podrán ser admitidos por el Estado, por su valor nominal, en pago de derechos arancelarios o de cualquier clase de impuestos.

El Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional, oída la Dirección general de Aduanas, propondrá las reglas que se deben observar para que quede garantizada la Hacienda pública con la constancia de las exportaciones de productos nacionales acogidas al régimen de compensaciones. Las referidas reglas se publicarán en la «Gaceta», de Real orden.

E) *Disposiciones finales*

Artículo 53. La Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional encargada por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año, en primer término, de informar sobre cuanto a ésta concierne, y de intervenir en su desarrollo deberá además de lo que en este Reglamento queda expuesto, vigilar sobre su cumplimiento por parte de los favorecidos, y ampararlos y tutelarlos en sus reclamaciones sobre la efectividad de los auxilios que se les otorgue; llevar al día el estudio de las concesiones hechas y de su eficacia general y particular, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto; proponer al Gobierno las medidas que su celo le dicte en mayor rendimiento de esta protección; facilitar a los productores cuantas indicaciones se le pidan en relación con ella; procurar, mediante la publicación de monografías, prospectos y advertencias, la mayor difusión del conocimiento de sus beneficios, y elevar al Gobierno cada año una Memoria explicativa de la misma.

A tal fin podrá la Sección solicitar la cooperación técnica de los organismos del Estado que sea necesaria, y comunicarse, por conducto del Jefe de servicios del Consejo de la Economía Nacional, con todas las Autoridades del país, y establecer y ejercer con plenitud de personalidad, dentro de las normas de este Reglamento, cerca de los favorecidos por la ley, las inspecciones que considere necesarias, y acordar para esta acción el régimen que estime más adecuado a su eficacia.

Artículo 54. El Consejo de la Economía Nacional deberá catalogar las industrias españolas, registrando por cada una de ellas las variaciones y causas de su atraso o progreso, sirviéndose, no sólo de los elementos económico-técnicos que reunan sus Secciones, sino que también recabará la cooperación para este cometido de todos los Centros del Estado, los cuales deberán prestársela conforme al art. 7.º del R. D. de 30 de Abril del corriente año.

El propio Consejo reglamentaria cuanto sea necesario con respecto a catalogar las industrias españolas lo más rápidamente posible, a los efectos de la buena aplicación de la legislación sobre protección y auxilios a la producción nacional, y del estudio del margen de defensa arancelaria que las distintas producciones españolas necesiten, haciendo extensivo el estudio a inventariar la materia exportable de la agricultura y de la industria, proponiendo disposiciones y auxilios encaminados a llegar a fórmulas equitativas que faciliten la reciprocidad en los Tratados de Comercio de España con los demás países, sin menoscabo de los intereses generales.

Artículo 55. Queda derogado el Reglamento aprobado en 20 de Diciembre de 1917.

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Mayo de 1924.—Primo de Rivera. 180

Jefatura de Obras públicas de Santander

Hasta las trece horas del día 11 del mes actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos en los kilómetros 10 al 18 y 24 al 28 de la carretera de Piedras Luengas a Pinamayor, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 63.294,39 pesetas, y la fianza provisional 3.165 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 16 del presente mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en las horas hábiles de oficina.

Santander, 4 de junio de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler. 242

Hasta las trece horas del día 11 del mes actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos en los kilómetros 3 a 5 de la carretera de Guriezo a Villaverde de Trucíos, 9 a 15 de la de Sámano a San Miguel de Aras y 47 a 50 de la de Bercedo a Castro Urdiales, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 62.022,39 pesetas y la fianza provisional 3.102 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 16 del presente mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 4 de junio de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler. 241

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don León Gómez Pérez ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del señor gobernador civil de esta provincia, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Reinosa, fecha 5 de abril de 1923, por el que nombró secretario del mismo a don Laureano Lucio Baños; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 3 de junio de 1924.—El presidente, Modesto Domingo Calvo. 223

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Hazas de Cesto, 30 de mayo de 1924.—El alcalde Francisco D. Trueba. 245

Ayuntamiento de Los Tojos

Los vecinos y hacendados forasteros que hallan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda, hasta el día veinte del actual, advirtiéndoles que, de no efectuarlo dentro del plazo señalado, no les serán admitidas.

Los Tojos a 2 de junio de 1924.—El alcalde, Manuel Calzada. 233

Ayuntamiento de Reinosa

Pueden los interesados que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica o urbana de este término municipal, presentar en Secretaría, antes del día 30 del presente mes, las relaciones o solicitudes que así lo acrediten, las cuales producirán sus efectos en el próximo apéndice al amillaramiento.

Reinosa, 2 de junio de 1924.—Emiliano Cano. 246

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Formado por este Ayuntamiento las Ordenanzas para la exacción de los impuestos y tasas que figuran en el presupuesto ordinario de ingresos de este Municipio para el ejercicio económico de 1924-25, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos, según lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto.

Villaverde de Trucíos, 2 de junio de 1924.—El alcalde, Angel Quintana. 234